

Sabalalarga- Atlántico, 26 de abril de 2023

RAD- 08-638-40 89-001-2017-00369-00

Proceso. - EJECUTIVO

Demandante COOPERATIVA de SERVICIOS E. C & D. N

Demandado: Eunice Navarro Vidal

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentre pendiente por resolver recurso de reposición en contra de la providencia calendada da el día 29 de marzo del año 2023, en donde el despacho decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.

Sabalalarga- Atlántico, 26 de abril de 2023

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que a este recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado demandante , Dr Viloría Ávila se le dio el respectivo traslado de conformidad al artículo 110 del CGP y en síntesis del escrito se sintetizan a continuación.

**** Sostiene en uno de sus argumentos que el despacho con su proceder y decisión no tuvo en cuenta los memoriales presentados por este recurrente, al manifestar que desde el día 07 de noviembre del año 2019 No se radico ninguna clase de escritos y de la última actuación que se tenga conocimiento fue la del día 27 de noviembre del año 2019, desde esa fecha el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado, por más de dos años.**

Como consecuencia de la arriba afirmado, este despacho procedió a decretar la terminación del proceso por la figura jurídica de Desistimiento Tácito y paralelamente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el salario del demandado

De igual forma el despacho orden el archivo de expediente y del desglose del título valor que sirva como título de recaudo ejecutivo y ordenando la entrega a la parte ejecutante para que presente la presente nuevamente la demanda con sus respectivas constancias y además ordenando No condenar en costas ni perjuicios a la partes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Entra el Despacho a decidir sobre el escrito radicado en la Secretaria del Despacho consistente en recurso de reposición y apelación contra el auto mediante el cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito y simultáneamente ordenó el levantamiento de la medida cautelares decretadas por considerar que desde el día 07 de febrero de 2020 No se radico ninguna clase de escritos y de la última actuación que se tenga conocimiento fue la del día 18 de julio de 2017, desde esa fecha el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado, por más de dos años.

Previa Revisión del Correo Institucional asignado a este agencia judicial, se puede evidenciar que existe escrito formulado por **el ejecutante el día 29 de marzo del cursante año a las 3:43 PM** , conteniendo la renuncia del poder de la anterior apoderada judicial y en donde se asignó nuevo apoderado por la parte ejecutante , sin embargo, para esa fecha 29 de marzo de 2023 había transcurrido tres años de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho.

Así mismo, **a folio 33** encontramos providencia mediante el cual se decretó la terminación del proceso, la cual fue firmada por la suscrita **Juez el día 29 de marzo de 2023 en horas de la mañana**, lo que indica que cuando fue radicada la renuncia de poder, ya el Despacho había tomado la decisión, de decretar el desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Ahora, debemos recordar, que, mientras el proceso se encuentra en el Despacho no se puede anexar escrito alguno radicado en la secretaria del Despacho y para la fecha y hora de radicación del escrito de fecha 29 de marzo a las 3:43 pm, ya se había firmado la providencia del 29 de marzo, por lo que, el



documento no tuvo la vocación de interrumpir el termino de los dos años. por estar el expediente inactivo en la secretaria del Juzgado por más de 3 años

Por lo anteriormente expuesto el despacho considera que No se debe conceder la reposición, y no se revocara la providencia calendad el día 29 de marzo de 2023.

Ahora, en cuanto al **Recurso de apelación** interpuesto en subsidio del de reposición no se concederá, debido a que estamos ante un **proceso de única instancia**, y de conformidad al artículo 321 del CGP, *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad. También son apelable los siguientes autos proferidos en primera instancia”* En mérito de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

Primero: No se ordena la Reposición de la providencia calendada el día 29 de marzo del cursante año, en donde se ordenó la terminación de proceso por desistimiento tácito y simultáneamente se decretó levantamiento de la medida cautelares decretadas,

Segundo: No Se concederá el recurso de apelación radicado por el apoderado de la accionante por las consideraciones antes señaladas

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 045 DE
FECHA 27 AB RIL DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eae65c553e805d7d3db7fd4c9029f1bfc891c0c602e4bf6e763ae9df289086**

Documento generado en 26/04/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>